



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3678 – 2015
LA LIBERTAD**

Reconocimiento de Unión de Hecho

DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

La sentencia que se emite en un proceso de divorcio es una de naturaleza constitutiva, pues crea una nueva situación jurídica para los cónyuges, quienes quedan en aptitud de volver a contraer matrimonio. En ese sentido, no puede tomarse en consideración la fecha en que se interpuso la demanda de divorcio, pues ello implicaría que la sentencia tenga efecto retroactivo, lo cual no resulta congruente con la naturaleza constitutiva de la misma.

Norma Legal: artículo 326 del Código Civil.

Lima, veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil seiscientos setenta y ocho - dos mil quince, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente resolución:

I. MATERIA DEL RECURSO.-

En el presente proceso de reconocimiento de unión de hecho, la demandante [REDACTED] ha interpuesto recurso de casación mediante escrito de fecha veinte de agosto de dos mil quince, obrante trescientos cincuenta y cuatro, contra la resolución de vista de fecha ocho de enero de dos mil quince, obrante a fojas trescientos treinta y cuatro, que confirma la resolución apelada, que declaró improcedente la demanda.

II. ANTECEDENTES.-

1. DEMANDA

Según escrito de fojas dieciocho, [REDACTED] interpone demanda de declaración de unión de hecho contra la sucesión de [REDACTED]



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3678 – 2015
LA LIBERTAD**

Reconocimiento de Unión de Hecho

██████████ con la finalidad que se declare la convivencia legal entre la accionante en mención y dicha persona.

La parte demandante señala que mantuvo una convivencia por más de treinta años, con quien en vida fue ██████████ y fruto de dicha relación procrearon tres hijos: ██████████ habiendo establecido como domicilio convivencial el ██████████

██████████ Todos los allegados a su persona y a su conviviente tenían la concepción de que era su esposo. El señor ██████████ falleció el doce de marzo de dos mil nueve, y estuvo casado con doña ██████████ con quien contrajo matrimonio el día treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, por ante el Consejo Distrital El Porvenir; siendo que la disolución de dicho vínculo matrimonial fue anotado el día dos de noviembre de dos mil diez, ordenado por sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, emitida por el señor Juez del Quinto Juzgado de Familia de la Provincia de Trujillo. Señala también que en el Registro de sucesiones intestadas de la Oficina Regional de Chimbote, se ha inscrito como herederos del causante, a doña ██████████ en calidad de cónyuge sobreviviente y en calidad de hijos sobrevivientes, a ██████████

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito de fojas sesenta y siete, ██████████ se apersona al presente proceso argumentando que es cierto que su esposo procreó tres hijos fruto de la relación extramatrimonial que mantuvo con la demandante, pues este mantenía una vida familiar paralela con la recurrente y la demandante. Indica también que con ██████████ contrajo matrimonio el treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, y tuvieron cuatro hijos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3678 – 2015
LA LIBERTAD**

Reconocimiento de Unión de Hecho

3. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego del trámite procesal correspondiente, el *a quo* emitió la resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, obrante a fojas doscientos cuarenta y seis, declarando improcedente la demanda y la nulidad de todo lo actuado; bajo el argumento que de la Ficha de Reniec de [REDACTED] se advierte que este registra como estado civil casado; asimismo, de los actuados judiciales (fojas veinticinco a treinta y tres), referidos al proceso de divorcio seguido por el extinto contra [REDACTED] se aprecia que la sentencia que declaró fundada la demanda de divorcio, fue aprobada mediante sentencia de vista de fecha veintiséis de julio de dos mil diez (fojas treinta a treinta y tres), la que luego debe inscribirse en el registro personal para su eficacia jurídica. Entonces, teniendo que, don [REDACTED] falleció con fecha doce de marzo de dos mil nueve (fojas cuatro), se aprecia que ello ocurrió bajo el estado civil de casado, consecuentemente, la presente demanda, interpuesta el veintinueve de setiembre de dos mil once, deviene notoriamente en improcedente, por contener un petitorio jurídicamente imposible, al estar reservada la acción de declaración de convivencia a la unión de hecho de un varón y mujer, libres de impedimento matrimonial, situación que en el caso concreto no ocurre y que debió ser advertida inclusive al momento de la calificación de la demanda.

4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante resolución de fecha ocho de enero de dos mil quince, obrante a fojas trescientos, confirma el auto apelado que declara improcedente la demanda, bajo el argumento que el señor [REDACTED] pretendido conviviente de la recurrente, falleció el doce de marzo de dos mil nueve, siendo casado; y si bien, doña [REDACTED] alega que su conviviente estuvo separado más de treinta años de su esposa, y que por ello se amparó la demanda de divorcio



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3678 – 2015
LA LIBERTAD**

Reconocimiento de Unión de Hecho

por separación de hecho interpuesta en el dos mil ocho; sin embargo, debe considerarse que la sentencia que declara el divorcio tiene naturaleza constitutiva, por ello, no puede reconocérsele eficacia retroactiva para remontar sus efectos hasta la fecha en que se produjo la causal que motivó el divorcio, como pretende la demandante. Por tanto, el señor [REDACTED] falleció cuando aún estaba vigente su relación conyugal con [REDACTED], por lo que resultaba jurídicamente imposible que en vida haya podido entablar una relación de concubinato estricto con la demandante, al no concurrir la condición jurídica del artículo 326 del Código Civil de inexistencia de impedimento matrimonial, siendo que el artículo 241 numeral 5 del mismo código, impide que contraigan matrimonio, y por ende que puedan ser considerados concubinos, los casados.

III. RECURSO DE CASACIÓN.-

Contra la mencionada resolución de vista emitida por la Sala Superior, la parte demandante interpone recurso de casación, el cual ha sido declarado procedente por este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, declaró la procedencia del referido recurso por las causales de: **i) Infracción normativa del artículo 5 de la Constitución Política del Estado;** y, **ii) Infracción normativa del artículo 233 del Código Civil.**

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.-

La materia jurídica en discusión se centra en determinar si es que, en el presente caso, el conviviente [REDACTED] se encontraba libre de impedimento matrimonial, para efecto de la declaración de unión de hecho con la demandante.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3678 – 2015
LA LIBERTAD**

Reconocimiento de Unión de Hecho

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA.-

PRIMERO.- Corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

SEGUNDO.- Según se advierte del auto calificadorio de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso por causales de orden material, por lo que, se encuentra legalmente facultado para realizar un análisis respecto a la materia jurídica debatida y a los juicios de valor emitidos tanto por el *a quo* como por el *ad quem* en cuanto a la improcedencia de la presente demanda de declaración de unión de hecho. Sin embargo, se debe resaltar que se emitirá tal pronunciamiento sin desconocer los fines del recurso de casación y, en aplicación extensiva del principio de congruencia procesal, nos ceñiremos a los fundamentos del recurso extraordinario postulado.

TERCERO.- La parte recurrente denuncia la **infracción normativa del artículo 5 de la Constitución Política del Estado**; indicando que dicho dispositivo regula que la unión estable de un varón y una mujer libre de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea posible, siendo ello así, la declaratoria de improcedencia de la demanda atenta con el dispositivo denunciado, pues la acreditación de la unión de hecho si está probada. Indica que, de conformidad con el Código Civil, el surgimiento de la unión de hecho se da "*siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos*" y que la existencia de una unión de hecho sujeta al régimen de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3678 – 2015
LA LIBERTAD**

Reconocimiento de Unión de Hecho

sociedad de gananciales se halla supeditada, primero a un requisito de temporalidad mínima de permanencia de la unión (dos años) y segundo, que ese estado (posesión constante de estado) requiere ser acreditado con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

CUARTO.- Asimismo, invoca **infracción normativa del artículo 233 del Código Civil**; señalando que la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamadas por la Constitución Política del Estado; en el presente caso, el fallecimiento de don [REDACTED], fue el día doce de marzo de dos mil nueve y la demanda de unión de hecho fue presentada el día veinte de setiembre de dos mil once, de modo que la recurrente reúne los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código Civil.

QUINTO.- Sobre las normas denuncias, tenemos que el artículo 5 de la Constitución Política del Estado, establece:

“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.

Asimismo, el artículo 233 del Código Civil señala:

“La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.”

SEXTO.- De la revisión del recurso se aprecia que la parte demandante considera que en el presente caso se ha dado cumplimiento al requisito que establece el artículo 326 del Código Civil¹, para la configuración de una unión de

¹ Artículo 326 del Código Civil.- *“La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3678 – 2015
LA LIBERTAD**

Reconocimiento de Unión de Hecho

hecho, referido a que los miembros de la pareja, esto es, que el hombre y la mujer, se encuentran libres de impedimento matrimonial; y que por ello, al negar el reconocimiento de la unión de hecho se incurre en infracción de las normas denunciadas. Por tales razones, corresponde primero determinar si se dan los presupuestos para declaración de la unión de hecho entre la demandante y [REDACTED] lo cual determinará si existe infracción de las normas señaladas en el considerando precedente.

SÉTIMO.- Al respecto, de la demanda y de los hechos establecidos por las instancias de mérito, se aprecia que don [REDACTED] (de quien se pretende se declare la convivencia con la demandante) se encontraba casado con doña [REDACTED] desde el treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, con la que además tuvo cuatro hijos, lo cual se corrobora con la partida de matrimonio que corre a fojas diez y con inscripción de la sucesión intestada del causante que obra a fojas ocho.

OCTAVO.- Ahora, la misma demandante reconoce que la disolución del vínculo matrimonial fue anotado en la partida de matrimonio, el dos de noviembre de dos mil diez, esto es, cuando el conviviente de la demandante ya había fallecido, pues hay que tener en consideración que este falleció el doce de marzo de dos mil nueve, conforme se desprende de la partida de defunción que corre en fojas cuatro; en ese sentido, se aprecia que el referido conviviente falleció con el estado civil de casado, pues su matrimonio todavía estaba vigente.

NOVENO.- La demandante, indica que el proceso de divorcio se habría iniciado en el año dos mil ocho; sin embargo, dicho argumento no tiene incidencia en el fondo de la controversia; pues hay que tener en consideración que la sentencia que se emite en un proceso de divorcio es una constitutiva, pues no únicamente se declara el derecho objetivo demandado ante el juez, sino que inclusive se

del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. (...)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3678 – 2015
LA LIBERTAD**

Reconocimiento de Unión de Hecho

establece una nueva relación jurídica entre las partes, que no existía antes de ser pronunciada; y en el caso de divorcio, crea una nueva situación jurídica para los cónyuges, quienes quedan en aptitud de volver a contraer matrimonio.

DÉCIMO.- En ese sentido, no puede tomarse en consideración la fecha en que se interpuso la demanda de divorcio, sino la fecha en que se inscribió la sentencia que declara dicha disolución, pues es a partir de dicho momento que surte efectos a los terceros; lo contrario, sería considerar que la sentencia de divorcio tiene efecto retroactivo, lo cual no resulta congruente con la naturaleza constitutiva de la misma.

UNDÉCIMO.- En consecuencia, se vislumbra claramente que el conviviente de la demandante no se encontraba libre de impedimento matrimonial, como lo requiere la norma, pues su estado civil era de casado al momento en que falleció, en la medida que a dicha fecha aún no se había inscrito el divorcio, peor aún, ni siquiera se había aprobado la sentencia elevada en consulta; por tanto, don ██████████ se encontraba en el supuesto contenido en el artículo 241 numeral 5 del Código Civil, que establece "*No pueden contraer matrimonio: (...) 5. Los casados*".

DUODÉCIMO.- Por tanto, al haberse determinado que en el presente caso, no se da el presupuesto de "encontrarse libre de impedimento" de los convivientes, para la declaración de una unión de hecho; no se aprecia infracción de las normas denunciadas en el recurso de casación, las cuales se encuentran referidas al reconocimiento constitucional de una unión de hecho y los efectos de la misma, y a la familia y la finalidad de la misma.

VI. DECISIÓN.-

En base a las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado en el artículo 396 del Código Procesal Civil:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3678 – 2015
LA LIBERTAD**

Reconocimiento de Unión de Hecho

- a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante [REDACTED] de fecha veinte de agosto de dos mil quince, obrante trescientos cincuenta y cuatro; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha ocho de enero de dos mil quince, obrante a fojas trescientos treinta y cuatro.
- b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos contra la sucesión de [REDACTED] sobre reconocimiento de unión de hecho. Intervino como ponente, la señora Juez Supremo **Rodríguez Chávez.-**

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

rllc/drp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

03 NOV. 2016